
El crédito documentario: nueva garantía mobiliaria en el medio

*José Rivera-Varela**

Resumen

La Asamblea Legislativa aprobó una novedosa ley de garantías mobiliarias, que contempla diversas figuras jurídico-financieras, a efecto de que puedan ser cedidas a los intermediarios financieros, como instrumentos de garantía. Ante todo las Pymes que con frecuencia al no poder rendir garantías reales, no son sujetos de crédito y por tanto carecen de recursos financieros para llevar a cabo sus proyectos. Acá nos ocupamos tan solo de los créditos documentarios, las cartas de crédito stand by y otras similares a efecto de complementar las normas especiales de esta ley con los usos y costumbres internacionales de la Cámara de Comercio Internacional. Puntualizamos algunos roces entre el articulado de la ley 9246, su Ley Modelo de O.E.A. y algunas prácticas

* Exseminarista, Magister en Administración de Negocios, Licenciado en Filosofía, Bachiller en Sociología, estudios en Derecho y Periodismo y de Posgrado en Inglaterra y la Universidad de Harvard en Banca y Finanzas. Exbanquero y profesor de Maestría en UCR, la UNA y otras privadas, durante más de veinticinco años. Autor de cuatro libros y diversos artículos en revistas.

costarricenses. Asimismo se proponen algunas opciones para llevar a la práctica esta ley que regirá a partir de mayo del 2015 y se presentan dos eventuales escenarios en que podría ponerse en práctica un crédito documentario o una carta de crédito stand by emitidas a favor de una pyme, a efecto de facilitar la comprensión.

Palabras clave: CRÉDITO DOCUMENTARIO - CARTA DE CRÉDITO STAND BY - GARANTÍA MOBILIARIA - TÍTULO VALOR – JURISPRUDENCIA - LETRA DE CAMBIO.

Abstract

The Legislative Assembly of Costa Rica approved the new Asset-Based Securities Law, which includes various legal and financial figures, to the effect that they can be assigned to financial intermediaries, as collateral instruments. First of all, SMEs, often unable to offer asset security, are not creditworthy. As a consequence, these institutions lack of financial resources to carry out their projects. Here, we deal only with documentary letter of credit, stand-by letters credit, and others in order to complement the special regulations of this law with international uses and customs of the International Chamber of Commerce. We point out some friction between the articles of the Law 9246, the Model Law of the O.A.S. and some Costa Rican practices. Similarly, some options are recommended to implement this law which will come into effect in May 2015. On top of that, the author will present two possible scenarios by which a documentary letter of credit or a documentary letter of credit can be issued in favor of a SME, in order to facilitate its understanding.

Key words: DOCUMENTARY LETTER OF CREDIT - STAND BY LETTERS CREDIT - MOBILIARY WARRANTY - VALUE TITLE - LAW - BILL OF EXCHANGE

Recibido: 12 noviembre del 2015

Aceptado: 23 de marzo del 2015

Hay que celebrar que las normas costarricenses, jurisprudencia e institutos financieros se adecuan a las finanzas globales.

La ley 9246 (mayo 5, 2014) de garantías mobiliarias (GM) ratifica que el crédito documentario (CD) es por naturaleza – entre otros contratos- instrumento de crédito y garantía principal, que no accesoria como son la mayoría; en el Derecho románico. Estamos en la era de las garantías de tercera generación, en criterio de los modernos sustentantes.

Era esperable: dicho articulado deja sorprendidos y preocupados a banqueros-abogados y notarios; reflejado en un evento de su Colegio. Como su vigencia es en la misma fecha, pero del 2015; me propongo aportar tan sólo unas pocas reflexiones en lo atinente al CD y cartas de garantía (CG); internacionales.

Preámbulo

En nuestro entorno financiero y comercial es frecuente constituir prendas sobre bienes muebles, como maquinaria o un vehículo e inscribibles en el Registro Público. Con la ley de marras se podría hacer lo mismo pero con bienes que todavía no existen, como una cosecha futura, un vacuno no nacido y otros intangibles; que no requerirán registro propiamente, sino anotación electrónica. Sobre la ejecución o cobro en caso de incumplimiento el remate de los mismos no requiere las formalidades actuales y la confiscación de tales garantías tampoco. Esto ha sido fuente de mucha discusión por parte de los jurisconsultos nacionales.

Sin embargo, dichos puntos no son los que nos ocupan en este breve artículo, sino el crédito documentario, conocido en nuestro medio de la intermediación bancaria y legal como simple carta de crédito y medio de pago primordialmente en compraventas internacionales. Lo mismo que las cartas de garantía internacionales, como instrumentos de garantía, ante todo. Los cuales también encajan como bienes mobiliarios objeto de la ley en estudio.

En todo negocio ultra fronteras los comerciantes están dispuestos a asumir un porcentaje de riesgo comercial y político-económico, pero lo ideal es mitigarlos o asumir los menores posibles. Por una parte, el comprador-importador querría primero recibir la mercancía en su centro de operaciones para luego hacer el pago. Mientras que el exportador-vendedor al contrario querría ojalá recibir el pago o al menos una parte antes de embarcar.

Lo ideal sería que ambos actos se diesen simultáneamente: entregar el producto a la compañía transportista con destino al país del importador, para que este remitiera *ipso facto* una transferencia interbancaria, como pago. Este escenario es casi utópico en los negocios internacionales.

Hay diversos medios y formas pago, pero acá se trata de uno de ellos el crédito documentario irrevocable, confirmado y a la vista o pagadero a plazo determinado. En criterio nuestro, esta figura financiera no sólo es el mejor medio de pago internacional, sino crédito pre y post embarque, sistema de financiamiento y en cierta medida garantía. Pero ello involucra negociar varias modalidades de ese instrumento financiero, que para algunos no sólo es complicado, sino caro; ya que los bancos intermediarios en sendos países contratantes, lo hacen y utilizan con frecuencia, siempre y cuando se pague comisiones. Con lo cual se encarecen las transacciones. He aquí otro escollo para las pymes.

De ahí que los comerciantes: importadores y exportadores lo utilizan cuando no existen antecedentes, confianza y riesgos previos. Nosotros hemos añadido que otra variable que pesa mucho es si los bienes transados son necesarios para las economías-empresas o suntuarios. De otra forma, nuestro país casi no exporta productos exclusivos, indispensables, como maquinaria pesada y menos petróleo, derivados, que son los que al contrario importa. Por lo cual con alguna frecuencia los vendedores de bienes necesarios para nuestra nación exigen el pago anticipado, un porcentaje del mismo o bien un crédito documentario emitido por un banco costarricense y confirmado por un corresponsal en la localidad del exportador foráneo.

De ahí que hayamos sostenido la tesis de que un banco emisor en un crédito documentario pone a disposición del vendedor extranjero su: capacidad de crédito internacional, liquidez en divisas fuertes, solvencia, solidez y prestigio internacionales. Dígase lo mismo por parte del banco corresponsal foráneo cuando confirma el crédito documentario, en que precisamente añade las variables financieras enunciadas antes, también a favor del vendedor. Obvio, todo ello a cambio de tarifas y comisiones bancarias, que para algunos hacen costoso el instrumento bajo análisis.

No menos de diez modalidades o tipos de crédito documentarios existen para mitigar el riesgo a sendas partes, pues también para el comprador o importador el crédito documentario le ofrece ventajas. Pero no es esta la ocasión para profundizar en ello.

En EE.UU. surgió un instituto jurídico financiero novedoso, en los años 70's bajo el vocablo carta de crédito stand by. Esto conllevó modificar normas de su Código de Comercio Uniforme e innovar en la práctica bancaria y legal. El fundamento jurídico se encontró en la definición de carta de crédito, pero con énfasis en que fungiera como garantía bancaria en negocios internacionales.

La figura ha venido evolucionando y llevándose a la práctica, aunque al principio el mercado financiero y legal europeo fue renuente, pues en su opinión la corriente del derecho civil, que no anglosajón, ya había ideado y utilizado esas cartas de garantía afines, pero con otros nombres.

También, según el negocio, los bancos ofrecen varios tipos de garantía ultra mar. Sin embargo, nos concretamos a una carta de crédito stand by de pago, que son las que podrían interesar a las pymes. Si un exportador vendiere o prestare un servicio pagadero a un plazo pactado, como garantía podría recibir del banco del primero una garantía bancaria por un monto determinado, que en esencia sería exigible o cobrable en el evento de que el importador incumpliere el pago, por las razones que fuere.

Este tipo de instrumento sigue el principio legal: pague primero y discuta después, *pay first argue later*. De manera que dependiendo de los términos y condiciones del texto de la misma, la exigibilidad o liquidez es inmediata para el beneficiario. No habría que recurrir a los tribunales o a resolución alternativa de conflictos para obtener una sentencia o laudo que permitiera el remate o la obtención del pago, como es lo usual en el caso de las prendas conocidas en el medio local.

Entonces con base en esta ley innovadora de garantías mobiliarias una pyme que fuere beneficiaria, bien sea de un crédito documentario a la vista o a plazo, bien sea de una carta de crédito stand by modalidad de pago; podría ceder los derechos de tales documentos a favor de un tercero que estuviere dispuesto a conceder crédito para capital de trabajo, antes de embarcar un producto, en el campo especial se conoce como financiamiento pre embarque. O bien descontarle cuentas por cobrar, activos financieros en exterior, con el fin de que esa pyme pudiera obtener liquidez de inmediato.

Así, en el caso de un crédito documentario al vencimiento del contrato subyacente pactado entre comprador y vendedor, el importador hará el pago, pero el acreedor o intermediario financiero aplica el importe a la cancelación del dinero prestado. Mientras que si fuere una carta de crédito stand by ante el incumplimiento eventual del importador, la entidad que facilitó el dinero, sería quien ejecutaría el instrumento de garantía ante el comprador extranjero, para resarcirse su acreencia.

Cabe advertir que con base en estudios hechos y publicaciones hemos sostenido la tesis de que ni el crédito documentario (carta de crédito como se identifica acá) ni las cartas de garantía o stand by; están normadas en nuestro ordenamiento jurídico. Y sustentamos la tesis de que no es necesario hacerlo.

Por esto es lamentable, que no se derogaran acá los artículos (arts.) 841-846 del Código Comercial (CC), y se perdió la ocasión para legitimar el derecho consuetudinario de la CCI, París; como han hecho otros ordenamientos jurídicos, v.gr. EE.UU. pues

demostramos en otra publicación (El crédito documentario en nuestro Código de Comercio, en Revista del Poder Judicial, poder-judicial.go.cr) que lo regulado ahí (clon de Ordenanzas de Bilbao, 1.737) son las cartas de crédito circulares o de viajero; obsoletas, per se.

La fuente

La ley costarricense bajo análisis, se funda en el articulado Modelo Interamericano sobre GM de la OEA, que siquiera alude a los usos prácticas y costumbres (UCP) de CCI, art. 24:

La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

No así los textos 31 y 32 especiales sobre CD, de la ley nacional de cita. A saber

***Garantía sobre la cantidad debida al beneficiario por el banco emisor o confirmante.** Una vez que el beneficiario presente los documentos requeridos por la carta de crédito y estos documentos hayan sido aceptados por el banco emisor o confirmante, el beneficiario puede solicitar a estos bancos que la cantidad debida le sea pagada a un tercero nombrado por el beneficiario como cesionario de esta. Una vez que esta solicitud de cesión sea aceptada por uno de los anteriores bancos la garantía a favor del cesionario del pago se considerará constituida. Sin embargo, para que esta surta efectos contra terceros deberá ser inscrita en el Sistema de Garantías Mobiliarias, momento desde el cual adquirirá su efectividad y prelación.*

Mientras el 32 asevera:

***Transferencia en garantía de la carta de crédito o crédito documentario transferible.** El beneficiario de una carta de crédito transferible podrá transferir su totalidad o parte de esta a uno o más acreedores. En tal caso, la carta de crédito transferida será la misma original. La constitución de esta garantía ocurrirá en*

el momento en que el banco transferente (emisor o confirmante) apruebe la transferencia al segundo y siguientes beneficiarios, y su efectividad y prelación también dependerán del momento de la transferencia a estos beneficiarios acreedores garantizados. No será necesario, en el caso de la transferencia de la carta de crédito o crédito documentario, inscribir su transferencia en el registro para que el acreedor garantizado adquiera su derecho al giro de esta carta de crédito de forma efectiva y con prelación sobre cualquier otro acreedor que reclame tal derecho al giro.

Reiteramos, habría convenido insertar una leyenda tan simple como: en materia de créditos documentarios y cartas de garantía, internacionales se estará a lo que regule CCI, París; como bien lo hace el art. 24 de OEA supra citado; porque tales UCP son los más aceptados y aplicados por los bancos y comerciantes del mundo; entre otros motivos.

Crédito documentario y/o CC/standby

En orden de importancia y lógica, cabe preguntarse si ambas leyes se contemplan sólo a los C.D. y/o stand by, garantías bancarias, garantías a primera demanda, bonos de garantía, cartas de patrocinio fuertes o débiles, boleta bancaria de garantía, *confort letters*. Máxime que la OEA utiliza en su acápite el término genérico cartas de crédito (capítulo V) y el texto doméstico (IV) crédito documentario. Podría hallarse respuesta en el numeral 19: “garantías mobiliarias sobre créditos independientemente de su denominación.” Mas el título del art. 32, norma especial, reza: “*carta de crédito o crédito documentario transferible.*” Estamos jurídicamente frente a una ¿distinción o inclusión de tales figuras jurídico-financieras?

No es la ocasión para deliberar sobre la naturaleza jurídica del CD, la stand by y sus afines, pero hemos venido demostrando en la academia y escritos la tesis de que el crédito documentario es: crédito, medio y forma de pago, sistema de financiamiento pre y pos embarque y garantía.

Cabe repetir, con esta ley queda refrendada esa posición doctrinal nuestra. En tanto la stand by (creada por los usamericanos -en la década de los 70's-, pero derivada de su Uniform Commercial Code (UCC) sobre cartas de crédito (L-C) (675.103); mientras los europeos las utilizaban desde antes con otros vocablos); es jurídica y financieramente una garantía real, autónoma, independiente y abstracta, que no medio de pago. Por un lado, ésta es cobrable sólo ante incumplimiento (default), en tanto el crédito documentario al contrario es exigible por cumplimiento (compliance) de sus términos y condiciones. Lo cual roza con la doctrina, jurisprudencia y práctica costarricenses, en las cuales las garantías en su mayoría son accesorias; excepto el aval. He aquí otra fuente de desconcierto para los juristas civilistas, al menos a primera vista.

Título-valor o no

En nuestro entorno jurisprudencial y financiero aún se duda si ambos institutos (CD y CG) encajan dentro de los títulos valores (Confer Sala 1a. Res. 22-F-98, marzo 4, 1998); concepción que choca con la Nova Lex Mercatoria Internacional, pues ellas incumplen con la transferencia por endoso; lo son por cesión (Cfr. UCP 33, del Folleto 758 y 6 del ISP98). Segundo, no se requiere el original para hacer valer sus derechos, lo cual, pareciera, va a contrapelo con lo recogido en el art. 32 de la ley en examen: *“la carta de crédito transferida será la misma original.”* Con el *e commerce* los bancos notifican al beneficiario del CD, con un impreso del SWIFT (plataforma electrónica interbancaria mundial). Cabe cuestionarse ¿cuál es el original de un mensaje digital encriptado y decodificado? Además los tratadistas, entre ellos el Dr. Sergio Rodríguez Azuero, consideran que de extraviarse esa impresión (si se asumiese ser el original) no pasaría nada, porque el banco puede entregar una copia sin dilación ni trámite mayor. Por ende, tampoco se requiere ostentar el original, como sí en los títulos valores, para hacer valer sus derechos.

Incerteza jurídica

Ni la doctrina ni los UCP son pacíficos, en la materia de las cartas de garantía internacionales, pues por influencia estadounidense, el Folleto 600-CCI (último en vigencia) al referirse al ámbito de aplicación incluye las cartas de crédito stand by (contingente/subsidiario, han traducido algunos así ese vocablo) en el CD: “en la medida en que sea aplicable.”

Veamos, Art. 1: *“Las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI (“UCP”), son de aplicación a cualquier crédito documentario (“crédito”) (incluyendo en la medida en que sea aplicable las cartas de crédito contingente)”*. Es oportuno apuntar que desde el folleto 500 viene esa adición.

En opinión nuestra, se violenta la seguridad legal con esa disposición, pues preguntamos ¿aplicables a juicio de quién? De los 39 artículos de UCP-600 ¿cuáles entran en juego y cuáles no? Además si existe la normativa ISP-98 para cartas de crédito stand by, surgida y redactada precisamente por los abogados neoyorkinos en 1998 no sólo se genera incerteza jurídica sino ambigüedad.

En tercer lugar, si CCI tiene usos y costumbres uniformes distintos para CG: a primera demanda, contractuales y stand by; ello hace presumir que hay diferencias jurídicas-financieras, quizás sutiles, entre ellas. Hecho cuarto, entonces la seguridad jurídica queda más entredicho, pues en la consultoría e investigación académica, con frecuencia, hallamos formularios estandarizados o de adhesión bancarios, que estipulan regir estos institutos por: UCP-600/758/325/ISP98. Así, en bloque, sin diferencia ni aclaración alguna.

Más grave financieramente, porque a lo anterior se suma la inveterada práctica de la intermediación financiera local de no confirmar, ni avisar estos instrumentos, sino reemplazarlos por bonos de garantía, cuya naturaleza jurídica los tipifica como obligaciones accesorias, subsidiarias, id est fianzas, pero respaldadas en cartas de crédito stand by/garantías a primera

demanda. De otra manera, se recurre a los contra créditos o bien créditos documentarios back to back, como les identifica la doctrina legal y tipificados en el artículo 38 del folleto 600, no obstante identificarlas con el vocablo transferibles. Conviene aclarar que en la práctica se hace la distinción entre transferibles y back to back en los créditos documentarios. Ya que la opción segunda se utiliza cuando el beneficiario no es más que un intermediario que busca ganarse una comisión, pues el verdadero proveedor de la mercancía es un tercero, pero el agente no desea que este segundo se entere de su función intermediadora, pues en lo sucesivo sendas partes contractuales negocian entre sí, dejando de lado a ese tercero. Por eso se emite otro segundo crédito documentario garantizado con el primero. Mientras en el CD transferible se hace por cesión de derechos de una parte o la totalidad del monto a transar.

Una vez más, se atenta contra la independencia y abstracción características de los CD y de las stand by; arts. 4 (del 600), 5.a y 5.b (758) y 1.04 1.06 (c) (ISP98). Cuyos textos respectivos establecen:

a. El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aún cuando en el crédito se incluya alguna referencia a este. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

Estimamos innecesario transcribir los otros textos, porque, mutatis mutandis, el espíritu de las normas es el mismo supra apuntado.

Ejemplo de este maremágnum local es que desde 1993 se dirime en tribunales un caso que hasta la Sala Constitucional conoció y ahora la sede contencioso administrativa (Exp.94-000207-0178-CA). En mi criterio, no se ha podido desenredar el nudo gordiano, en 20 años. Por desdicha en la banca doméstica, ad

portas, se identifica standby con garantías de participación y/o de cumplimiento. Se omite así, no menos de 8 tipos, muy usados en negocios ultra fronteras; a mi parecer, las utilizables, al menos en teoría, por parte de las Pymes, a la luz de la ley 9246, bajo examen.

Refuerzo del archivo electrónico con letra de cambio

La génesis e interés de esta ley innovadora es superar la carencia de garantías tradicionales en el crédito-pymes, que dudamos en la práctica negocien CD y standby en su favor, pero, a nuestro juicio, la letra de cambio es el documento financiero que operacionaliza o formaliza dichas figuras. Documento que hay que reivindicar en las transacciones comerciales, porque, según el Dr. Gastón Certad Maroto, (q.D.g.) ha de utilizarse como se hace en el tráfico mercantil internacional.

Traigamos a colación tan atinada afirmación de ese jurisconsulto comercialista internacional tan respetado:

*¿Por qué en Costa Rica no ha tenido auge el uso de la letra de cambio? Ello obedece, tal vez, a la ignorancia que en nuestro medio existe en lo referente a la letra de cambio." El comerciante, ajeno a las ventajas que la letra ofrece, se ha **volcado** sobre el pagaré, título más incómodo y menos maniobrable. Ya es hora de que en Costa Rica nos pongamos a tono con el resto del mundo y demos a la letra de cambio el puesto que ella amerita en el tráfico mercantil.*

(Apuntes de Derecho Cartular, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2000, pp. 161 y 162, el subrayado no es del texto).

Hemos sostenido la tesis y conveniencia de operacionalizar y documentar los créditos documentarios y cartas de garantía con la utilización de la letra de cambio. Justamente los CD a la vista o plazo y las standby, son de uso más frecuente en los negocios internacionales, por eso viene bien recurrir a las letras de cambio a efecto de documentar mejor lo previsto en art. 39 de UCP-600, 33 del 758 y la regla 6 del ISP98; concernientes a la cesión de derechos de estos institutos.

Esas letras de cambio, las verdaderas aceptaciones bancarias, son más ejecutables y líquidas, *a fortiori*, con la ley 8624 de cobro judicial. Sobre todo si traemos a colación al corifeo y vocero internacional de la normativa en estudio, al Dr. Boris Kozolchyk, quien al ocuparse de la naturaleza jurídica del crédito documentario afirma que *es una promesa firme, mientras es pacífica la doctrina internacional en cuanto al cambio como orden incondicional e instrumento de garantía*.

No así la sola notificación y/o el archivo electrónico recogidos en el art. 8 de la ley 9246, cuyo riesgo crediticio, me atrevo a adelantar, es alto, para los evaluadores y mitigadores del mismo. He aquí el talón de Aquiles, pues de ello dependerá la eficacia de esta ley, en criterio nuestro.

Abriremos la esperanza de que los banqueros y abogados se animen a poner en práctica este articulado, cuyos objetivos son loables. Ojalá no sea letra muerta, esta normativa legislativa, pues tales garantías años ha forman parte del acuerdo Sugef 1-05 (en revisión). Cierto, ahora con el rango de ley y consideración *in extenso*

Bibliografía

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). *Ley 8624 de cobro judicial*. Recuperado de: <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/Ley%208624-Cobro%20judicial.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). *Ley 9246 de garantías mobiliarias*. Recuperado de: http://www.imprenal.go.cr/pub/2014/05/20/ALCA17_20_05_2014.pdf

Cámara de Comercio Internacional [s.f.] *Reglas Uniformes de la CCI n° 325 Usos y costumbres uniformes para garantías contractuales*.

Cámara de Comercio Internacional. (1998). *Usos internacionales relativos a los créditos contingentes ISP-98*.

Cámara de Comercio Internacional. (2007). *Reglas Uniformes de la CCI nº 600 para los Créditos Documentarios Revisión 2007*.

Cámara de Comercio Internacional. (2010). *Reglas Uniformes de la CCI nº 758 para las Garantías a Primer Requerimiento*.

Certad, G. (2000). *Apuntes de Derecho Cartular*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

Costa Rica. Leyes, decretos, etc. (2013). *Código de Comercio de Costa Rica. Anotado y actualizado por Gerardo Trejos y José María Pereira -- 3a.Ed. -- San José, C.R: Editorial Juricentro*

Kozolchyk, B. (1973). *El crédito documentario en el derecho americano*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Organización de los Estados Americanos. (2009). *Ley modelo sobre garantías mobiliarias de la OEA : una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106906>

Legal Information Institute. [s.f.]. *Uniform Commercial Code*. Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/ucc>

Rivera, J. [s.f.]. El crédito documentario en nuestro Código de Comercio. Disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/rev_jud_89/06%20El%20cr%E9dito%20documentario%20en%20nuestro%20C%C3digo%20de%20Comercio.htm

Rodríguez, S. (1990). *Contratos bancarios*. Colombia: Felaban.